**Proyecto de Real Decreto , de , por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo**

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, define el Código Técnico de la Edificación (CTE) como el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones y que permite el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en su artículo 3. El Código Técnico de la Edificación (CTE) previsto en esta ley~~,~~ se aprobó mediante el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. En los Documentos Básicos que conforman la Parte II del CTE se especifican y, en su caso, cuantifican las exigencias básicas establecidas en la Parte I mediante la fijación de niveles objetivos o valores límite de la prestación u otros parámetros. Concretamente, en el documento básico DB-HE de «Ahorro de Energía» se especifican y cuantifican las exigencias de eficiencia energética que deben cumplir los edificios de nueva construcción, así como las intervenciones que se realicen sobre edificios existentes.

El 30 de mayo de 2018 se aprobó la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa la eficiencia energética.

Esta directiva establece las condiciones para desarrollar las infraestructuras mínimas necesarias para la recarga inteligente de los vehículos eléctricos en los aparcamientos de los edificios. De este modo, tanto el sector de la edificación como la movilidad se constituyen en ámbitos estratégicos para la descarbonización general de la economía, con un marco normativo que pretende impulsar la innovación, la sostenibilidad y la eficiencia energética en estos sectores.

A su vez, el desarrollo de las infraestructuras para la recarga inteligente de los vehículos eléctricos contribuirá a la gestión y la flexibilidad energética, el uso de energías de origen renovable y la mejora de la calidad del aire, y su rendimiento energético se optimizará con la digitalización del edificio y la incorporación de nuevas tecnologías en este ámbito.

Por su parte, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) remitido por España a la Comisión Europea contempla el impulso de la movilidad eléctrica como medida para reducir el consumo de energía y las emisiones del parque automovilístico mediante, entre otros mecanismos de impulso y apoyo, la adaptación normativa y la incorporación del derecho de la Unión Europea que permita un despliegue de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos acorde con el desarrollo de la electrificación de la flota.

Con el fin de dar cumplimiento a estos objetivos y proceder a la transposición parcial de la Directiva en lo referente a este aspecto, mediante este real decreto se introduce en el Código Técnico de la Edificación una nueva exigencia básica de ahorro de energía relativa a las dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que se desarrolla en la nueva Sección HE 6 «Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos» del Documento Básico de Ahorro de Energía. Con el fin de asegurar las condiciones de accesibilidad de las estaciones de recarga en las plazas de aparcamiento accesibles se modifica el documento básico DB-SUA «Seguridad de Utilización y Accesibilidad».

A su vez, y conforme con lo establecido en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se determina, mediante disposición adicional única al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, la exigencia de dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos en aquellos edificios existentes de uso distinto al residencial privado, que cuenten con una zona destinada a aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito, y no estén incluidos en el ámbito de aplicación de la sección HE6 del Documento Básico de Ahorro de Energía. La Ley de 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, fija la obligación de hacer efectiva esta dotación definida en el Código Técnico de la Edificación antes del 1 de enero de 2023.

Por último, con el fin de completar la regulación de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, se modifica la Instrucción técnica complementaria (ITC) BT-52 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobada por el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo.

Por otro lado, como medida para el impulso de las energías renovables, mejora de la competitividad de los sectores productivos y una mayor implicación de los consumidores en la gestión de su energía, el PNIEC prevé el desarrollo del autoconsumo con energías renovables y la generación distribuida en los ámbitos residencial y empresarial.

En este sentido, la aprobación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica ha habilitado, entre otros aspectos, el autoconsumo colectivo, y al mismo tiempo ha reducido los trámites administrativos para la implantación del autoconsumo. Por lo que se considera que el marco jurídico actual permite la ampliación del ámbito de aplicación de la exigencia básica HE 5 relativa a la generación mínima de energía eléctrica tanto incorporando al mismo a los edificios de uso residencial privado como disminuyendo el umbral de superficie construida en edificios de todos los usos a partir del cual se aplica la exigencia.

Adicionalmente, advertidos errores y erratas en el Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, publicado en el «BOE» núm. 311 de 27 de diciembre de 2019, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones. A su vez, con el fin de aclarar el modo de aplicación del documento básico DB-HE de «Ahorro de Energía» tras su actualización por el citado Real Decreto 732/2019, se considera necesaria la modificación de la redacción de algunos apartados de la sección HE 1 de condiciones para el control de la demanda energética y del Anejo A de terminología de dicho documento básico.

La modificación del Código Técnico relativa a la incorporación de la nueva Sección HE 6 «Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos» del Documento Básico de Ahorro de Energía, así como la modificación del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 que se recoge en la disposición final primera y la disposición adicional única al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, forman parte de las reformas legales previstas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). En concreto el Componente 1 del PRTR sobre «Plan de choque de movilidad sostenible, segura y conectada en entornos urbanos y metropolitanos» compromete la aprobación de este real decreto en que se desarrollan las mencionadas reformas legales dentro de la reforma C1.R1. denominada «Plan de despliegue de la infraestructura de recarga y de impulso del vehículo eléctrico». La reforma C1.R1. está concebida como el marco normativo, regulatorio y estratégico para facilitar el despliegue de la infraestructura de recarga para el impulso del vehículo eléctrico en España y cuenta con dos hitos. El primero de ellos está formado la Orden TMA/178/2020, de 19 de febrero, por la que se modifica la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio y por el Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. El segundo hito de la reforma C1.R1. incorpora la aprobación de este real decreto por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación y el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52. La reforma C1.R1. está ligada a la inversión C1.I2 «Plan de incentivos a la instalación de puntos de recarga, a la adquisición de vehículos eléctricos y de pila de combustible y a la innovación en electromovilidad, recarga e hidrógeno verde.». Esta inversión incorpora líneas de ayuda a la instalación de estaciones de recarga concretadas en el Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se apruebe la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del PRTR.

Este real decreto respeta el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio DNSH por sus siglas en inglés, “Do No Significant Harm”) y las condiciones del etiquetado climático y digital, de acuerdo con lo previsto en el PRTR, en el Reglamento UE/2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía Técnica sobre la aplicación del principio de no causar un perjuicio significativo en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España. Ello incluye el cumplimiento de las condiciones específicas previstas en la Componente 1, así como en la reforma 1 en la que se enmarca este real decreto, tanto en lo referido al principio DNSH, como al etiquetado climático y digital, y especialmente las recogidas en los apartados 3, 6 y 8 del documento de la Componente del PRTR. Las inversiones C1.I2 del PRTR, asociadas a la reforma C1.R1, también respetan el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente y las condiciones del etiquetado climático y digital.

Este real decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la norma da respuesta a la obligación de transposición al ordenamiento jurídico nacional de las directivas europeas y se adecúa a objetivos de interés general, como la adaptación de las infraestructuras de los edificios para fomentar la movilidad sostenible y el uso de energías renovables. Ello redundará en el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente. La norma es coherente también con el principio de proporcionalidad, ya que supone el medio necesario y suficiente para desarrollar el mandato legal contemplado en la Directiva, pero no supone una innovación que pueda ser innecesaria o exceda de los requisitos legales, ni conlleva restricción de derechos a los ciudadanos. La norma cumple con los principios de seguridad jurídica, al seguir su elaboración los trámites fijados en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido. Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no impone cargas administrativas.

Esta disposición general ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día

D I S P O N G O:

Artículo único. *Modificación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.*

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), queda modificado como sigue:

Uno. La Parte I del Código Técnico de la Edificación se modifica en los siguientes términos:

- En el índice se modifica la denominación «15.6. Exigencia básica HE5: Generación mínima de energía eléctrica», quedando de la siguiente manera:

«15.6. Exigencia básica HE 5: Sección HE5: Generación mínima de energía eléctrica procedente de fuentes renovables.»

* En el índice se incorpora, en la referencia al artículo 15, un punto adicional con el siguiente texto:

«15.7. Exigencia básica HE6: Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos»

* En el capítulo 3, artículo 15, se modifica el punto 15.6, que pasa a tener la siguiente redacción:

«15.6 Exigencia básica HE 5: Generación mínima de energía eléctrica procedente de fuentes renovables.

Los edificios dispondrán de sistemas de generación de energía eléctrica procedente de fuentes renovables para uso propio o suministro a la red.»

* En este mismo artículo 15 se introduce, al final del mismo, el siguiente texto:

«15.7 Exigencia básica HE 6: Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Los edificios dispondrán de una infraestructura mínima que posibilite la recarga de vehículos eléctricos.»

* Se introduce la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional única. *Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos en edificios de uso distinto al residencial privado, con más de veinte plazas de aparcamiento.*

Conforme con lo establecido en la Ley 7/2021, de 20 de mayo de Cambio Climático y Transición Energética, antes del 1 de enero de 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado, que cuenten con una zona destinada a aparcamiento con más de veinte plazas, ya sea en el interior o en un espacio exterior adscrito deberán disponer de las siguientes dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos:

- con carácter general, se instalará una estación de recarga por cada 40 plazas de aparcamiento o fracción, hasta 1.000 plazas, y una estación de recarga más por cada 100 plazas adicionales o fracción. Alternativamente, se solicitará la licencia o autorización municipal de la obra necesaria para ejecutar esta infraestructura de recarga o, en el supuesto de que el titular del edificio estuviera sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se iniciará la licitación de dicha obra o bien del proyecto o documento técnico necesario para la definición de la misma, mediante anuncio en la plataforma de contratación correspondiente. Las obras comprometidas mediante solicitud de licencia o autorización municipal deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia. Las obras comprometidas mediante el inicio de su licitación o de la licitación del proyecto o documento técnico que las defina deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de su licencia, autorización municipal o equivalente o, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la misma.

- en los edificios que sean titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma, se instalará una estación de recarga por cada 20 plazas de aparcamiento o fracción, hasta 500 plazas, y una estación de recarga más por cada 100 plazas adicionales o fracción, o bien se iniciará la licitación de dicha obra o del proyecto o documento técnico necesario para la definición de la misma, mediante anuncio en la plataforma de contratación correspondiente. Las obras comprometidas mediante el inicio de su licitación o de la licitación del proyecto o documento técnico que las defina deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de su licencia, autorización municipal o equivalente o, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la misma.

Se excluye de estas obligaciones a los edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, en la medida en que el cumplimiento de la exigencia pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto, siendo la autoridad que dicta la protección oficial quien determine los elementos inalterables.

Esta infraestructura de recarga de vehículos eléctricos cumplirá con lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico de baja tensión y en su Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos”, así como en lo dispuesto en los apartados 4. “Justificación de la exigencia” y 5. “Construcción, mantenimiento y conservación” de la sección HE 6 «Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos» del Documento Básico DB-HE de «Ahorro de Energía».»

Dos. El Documento Básico DB-HE «Ahorro de energía», incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, se modifica, incorporando la sección HE 6 “Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos” que se incluye como Anejo I a este real decreto.

Asimismo, se introducen en el Documento Básico DB-HE las siguientes modificaciones:

1. En el primer párrafo del apartado “I Objeto” de la “Introducción” en la frase «Las secciones de este DB se corresponden con las exigencias básicas HE 0 a HE 5», en lugar de «HE 5» debe figurar «HE 6».
2. En el apartado I “Objeto” de la “Introducción”, se modifica la referencia al artículo 15.6 de la Parte I del CTE, que pasa a ser:

«15.6 Exigencia básica HE 5: Generación mínima de energía eléctrica procedente de fuentes renovables.

Los edificios dispondrán de sistemas de generación de energía eléctrica procedente de fuentes renovables para uso propio o suministro a la red.»

1. En el apartado I “Objeto” de la “Introducción”, se incorpora, en la referencia al artículo 15 de la Parte I del CTE, al final de la misma, un punto adicional con el siguiente texto:

«15.7. Exigencia básica HE 6: Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Los edificios dispondrán de una infraestructura mínima que posibilite la recarga de vehículos eléctricos.»

1. En el índice se modifica el título de la sección HE 5, que pasa a ser:

«Sección HE 5 Generación mínima de energía eléctrica procedente de fuentes renovables.»

1. En el índice se incorpora, en la referencia al artículo 15, un punto adicional con el siguiente texto:

«Sección HE 6 Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos……………………………………………………………………………………..…………….. 33

1. Ámbito de aplicación………………………………………………………………………………….. 33
2. Caracterización de la exigencia…………………………………………………………………… 34
3. Cuantificación de la exigencia…………………………………………………………………….. 34
4. Justificación de la exigencia………………………………………………………………………… 34
5. Construcción, mantenimiento y conservación………………………………………….... 35

5.1 Ejecución……………………………………………………………………………………….. 35

5.2 Control de la ejecución de la obra………………………………………………….. 35

5.3 Control de la obra terminada…………………………………………………………. 35

5.4 Mantenimiento y conservación del edificio………………………..………….. 35»

1. En la Sección HE 0 “Limitación del consumo energético”, en su apartado 4.1 “Procedimiento de cálculo”, en el párrafo 9 se sustituye el texto «Documento Reconocido» por «Documento Reconocido de la Certificación energética de edificios».
2. En la Sección HE 0 “Limitación del consumo energético”, en su apartado 4.1 “Procedimiento de cálculo”, el párrafo 9 pasa a ser el párrafo 11 y se añaden los siguientes párrafos:

«9 El cálculo del balance energético necesario para la verificación de las exigencias de este DB se realiza de acuerdo a la UNE-EN ISO 52000-1:2019: Evaluación global de la eficiencia energética de los edificios. Parte 1: marco general y procedimientos, utilizando un factor de exportación Kexp = 0.»

«10 A efectos de imputación a los distintos servicios, el reparto de la energía eléctrica producida in situ, en cada intervalo de tiempo, se hace proporcionalmente a los consumos eléctricos de los consumos considerados (calefacción, refrigeración, ventilación, ACS y en uso terciario, además, iluminación).»

1. En la Sección HE 1 “Condiciones para el control de la demanda energética”, en su apartado 3.1.1 “Transmitancia de la envolvente térmica”, se añade el siguiente párrafo:

«6 Alternativamente, los edificios o, cuando se trate de intervenciones parciales en edificios existentes, partes de los mismos sobre las que se intervenga, cuyas demandas de calefacción y refrigeración sean menores, en ambos casos, de 15 kWh/m2 podrán excluirse del cumplimiento del *coeficiente global de transmisión de calor a través de la envolvente térmica (K)*.»

1. En la Sección HE 1 “Condiciones para el control de la demanda energética”, en su apartado 3.1.3 “Permeabilidad al aire de la envolvente térmica”, se añade el siguiente nuevo párrafo 3:

«En el caso de reformas, la anterior tabla 3.1.3.a-HE1 solo será de aplicación a aquellos elementos de la *envolvente térmica* que se sustituyan, incorporen, o modifiquen sustancialmente;»

La numeración de los actuales párrafos 3 y 4 del apartado 3.1.3 “Permeabilidad al aire de la envolvente térmica” se sustituyen por 4 y 5 respectivamente.

1. En la sección HE 3 Condiciones de las instalaciones de iluminación, en la Tabla 3.1-HE3 Valor límite de eficiencia de la instalación (VEEIlim), se sustituye el texto «Tiendas y pequeño comercio» por «Tiendas y pequeño comercio (10)» y se añade la siguiente nota al pie de tabla:

«(10) El término tienda se refiere tanto al pequeño comercio independiente como a la parte de uso comercial que no es de uso común en centros comerciales.»

1. En la sección HE 4 Contribución mínima de energía renovable para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria, el apartado 2 “Caracterización de la exigencia”, artículo 1 queda redactado de la manera siguiente:

«1 Los edificios satisfarán sus necesidades de ACS y de calentamiento de agua para la climatización de piscina cubierta empleando en gran medida energía procedente de fuentes renovables o procesos de cogeneración renovables; bien generada en el propio edificio o bien a través de la conexión a un sistema urbano de calefacción.»

1. En la Sección HE 5 Generación mínima de energía eléctrica, el título pasa a ser:

«Sección HE 5 Generación mínima de energía eléctrica procedente de fuentes renovables.»

1. En la Sección HE 5 Generación mínima de energía eléctrica, el apartado 1 “Ámbito de aplicación” queda redactado del modo siguiente:

«1 Esta sección es de aplicación en los siguientes casos:

1. edificios de nueva construcción cuando superen los 1.000 m2 construidos;
2. ampliaciones de edificios existentes, cuando se incremente la superficie construida en más de 1.000 m2.
3. edificios existentes que se reformen íntegramente, o en los que se produzca un cambio de uso característico del mismo, cuando se superen los 1.000 m2 de superficie construida.

Se considerará que la superficie construida incluye la superficie de las zonas destinadas a aparcamiento en el interior del edificio y excluye las zonas exteriores comunes.»

1. En la Sección HE 5 “Generación mínima de energía eléctrica”, el primer párrafo del apartado 2 “Caracterización de la exigencia” queda redactado del modo siguiente:

«1 Los edificios dispondrán de sistemas de generación de energía eléctrica procedente de fuentes renovables para uso propio o suministro a la red.»

1. En la Sección HE 5 “Generación mínima de energía eléctrica”, el apartado 3 “Cuantificación de la exigencia” queda redactado del modo siguiente:

«1 La *potencia a instalar* mínima Pmin será la menor de las resultantes de estas dos expresiones:

P1 = Fpr;el · S

P2 = 0,1 · (0,5 · Sc - Soc )

donde,

Pmin *potencia a instalar* [kW];

Fpr;el factor de producción eléctrica, que toma valor 0,005 para uso residencial privado y 0,010 para el resto de usos [kW/m2];

S superficie construida del edificio [m2];

Sc superficie de cubierta no transitable o accesible únicamente para conservación [m2];

Soc superficie de cubierta no transitable o accesible únicamente para conservaciónocupada por captadores solares térmicos [m2].

2 En aquellos edificios en los que, por razones urbanísticas o arquitectónicas o porque se trate de edificios protegidos oficialmente, siendo la autoridad que dicta la protección oficial quien determina los elementos inalterables, no se pueda alcanzar la *potencia a instalar* mínima, se deberá justificar esta imposibilidad, analizando las distintas alternativas, y se adoptará la solución que alcance la máxima potencia instalada posible.»

1. En la Sección HE 5 “Generación mínima de energía eléctrica”, en el apartado 4 “Justificación de la exigencia” se añade el siguiente texto:

«c) en su caso, razones que impiden alcanzar la potencia a instalar mínima exigible, análisis de las alternativas y solución adoptada para alcanzar la máxima potencia instalada posible.»

1. En el anejo A “Terminología” se introducen las siguientes modificaciones:

- En la definición del término “Control solar (qsol;jul)”, el punto y aparte al final de la definición del componente de la fórmula “Hsol;jul” se sustituye por un punto y coma, y se añade la definición de otro componente de la fórmula con la siguiente redacción:

«Autil área considerada conforme a lo establecido en el apartado 4.6 del HE 0.»

- En la definición del término “Energía final” se sustituye la frase «Es la que compran los consumidores, en forma de electricidad, carburantes u otros combustibles usados de forma directa» por «Es la suministrada a los sistemas del edificio para proveer los servicios, normalmente este suministro se realiza a través de combustibles, generación in situ o redes específicas (electricidad, gas, calor o frío de distrito, etc.)».

- En la definición del término “Transmitancia térmica (U)” se añade, al final de la misma, la siguiente frase:

«Se expresa en W/m2K.»

1. En el anejo A “Terminología” se incorporan los siguientes términos:

«***Equipo auxiliar***: equipos eléctricos o electrónicos asociados a la *lámpara*, diferentes para cada tipo de *lámpara*, cuya función es el encendido y control de las condiciones de funcionamiento. Estos equipos auxiliares, salvo cuando son electrónicos, están formados por combinación de arrancador/cebador, balasto y condensador.»

«***Estación de recarga***: conjunto de elementos necesarios para efectuar la conexión del *vehículo eléctrico* a la instalación eléctrica fija necesaria para su recarga. Las estaci*ones*de recarga se clasifican como:

1. Punto de recarga simple, compuesto por las protecciones necesarias, una o varias bases de toma de corriente no específicas para el *vehículo eléctrico* y, en su caso, la envolvente.

2. Punto de recarga tipo *SAVE (Sistema de alimentación específico del vehículo eléctrico).*»

«***Infraestructura de recarga de vehículos eléctricos:*** conjunto de dispositivos físicos y lógicos, destinados a la recarga de *vehículos eléctricos* que cumplan los requisitos de seguridad y disponibilidad previstos para cada caso por el Reglamento electrotécnico para baja tensión, con capacidad para prestar servicio de recarga de forma completa e integral. Incluye las *estaciones de recarga*, el sistema de control, canalizaciones eléctricas, los cuadros eléctricos de mando y protección y los equipos de medida, cuando éstos sean exclusivos para la recarga del *vehículo eléctrico*.»

«***Sistema de alimentación específico de vehículo eléctrico (SAVE)***: conjunto de equipos montados con el fin de suministrar energía eléctrica para la recarga de un *vehículo eléctrico*, incluyendo protecciones de la *estación de recarga*, el cable de conexión (con conductores de fase, neutro y protección) la base de toma de corriente o el conector y, en su caso, un convertidor alterna-continua. Este sistema permitirá en su caso la comunicación entre el *vehículo eléctrico* y la instalación fija.»

«***Uso residencial privado***: Edificio o zona destinada a alojamiento permanente, cualquiera que sea el tipo de edificio: vivienda unifamiliar, edificio de pisos o de apartamentos, etc., tanto de promoción pública como privada.»

«***Vehículo eléctrico***: vehículo de motor equipado de un grupo de propulsión con al menos un mecanismo eléctrico no periférico que funciona como convertidor de energía y está dotado de un sistema recargable de almacenamiento de energía eléctrica, que puede recargarse desde el exterior.»

1. En el Anejo D, párrafo 4 se sustituye el texto «Documento Reconocido» por «Documento Reconocido de la Certificación energética de edificios».
2. En el Anejo H Determinación de la permeabilidad al aire del edificio, se incorporará después del título de la sección, la frase «La determinación de la permeabilidad al aire del edificio debe realizarse con alguno de los métodos siguientes.» y en el apartado 1 Determinación mediante ensayo, la frase «El valor de la relación del cambio de aire a 50 Pa, n50, puede obtenerse mediante ensayo realizado según el método B de la norma UNE-EN 13829:2002 Determinación de la estanqueidad al aire en edificios. Método de presurización por medio de ventilador.» se sustituye por: «El valor de la relación del cambio de aire a 50 Pa, n50 mediante ensayo se obtendrá a partir del método 1 ó 2 de la norma UNE-EN ISO 9972: 2019 Prestaciones térmicas de los edificios. Determinación de la permeabilidad al aire de los edificios. Método de presurización con ventilador.».

Tres.Se introducen en el Documento Básico DB-SUA «Seguridad de Utilización y Accesibilidad» incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, las siguientes modificaciones:

En la Sección SUA 9 «Accesibilidad», en el Anejo A “Terminología”, en la definición de “Plaza de aparcamiento accesible” se incorpora un guion con el texto:

«- En caso de que la plaza de aparcamiento accesible cuente con una estación de recarga de vehículo eléctrico, el itinerario accesible llega también hasta esta estación de recarga. Las tomas de corriente y conectores de estas estaciones de recarga tienen contraste cromático respecto del entorno, se sitúan a una altura comprendida entre 80 y 120 cm y la distancia a encuentros en rincón es de, como mínimo, 35 cm.»

Cuatro. Se introduce en el Documento Básico DB-HS «Salubridad», incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación, la siguiente modificación:

1. En la Sección HS 4 «Suministro de agua», en el apartado 3.2.2.1 en el punto 2, la frase “la contribución mínima de energía solar para la producción de agua caliente sanitaria” se sustituye por la frase “la contribución mínima de energía renovable para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria”.

Cinco. Se efectúan las siguientes rectificaciones de los errores y erratas advertidos en el Documento Básico DB-HE «Ahorro de energía» incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación:

1. En la sección HE 0, apartado 1 Ámbito de aplicación, párrafo 1, donde dice: «...cuando la superficie útil total ampliada supere los 50 m2;», debe decir, «…cuando la superficie útil ampliada supere los 50 m2;».
2. En la sección HE 0, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.1 Consumo de energía primaria no renovable, párrafo 2, donde dice: «… Cep’nren,lim …», debe decir «… Cep,nren,lim …».
3. En la sección HE 0, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.2 Consumo de energía primaria total, párrafo 1, donde dice: «... Cep’tot ...», debe decir: «... Cep,tot ...».
4. En la sección HE 0, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.2 Consumo de energía primaria total, párrafo 2, donde dice: «... Cep,tot ...», debe decir: «... Cep,tot ...».
5. En la sección HE 0, tablas 3.1.a -HE0 y 3.2.a-HE0 tendrán el término «*uso residencial privado*» en cursiva. En los apartados 3.1 *Consumo de energía primaria no renovable*, apartado 2, y 3.2 *Consumo de energía primaria total*, apartado 2, el término «*uso residencial privado*» debe ir en cursiva.
6. En la sección HE 0, en el apartado 4.3 Solicitaciones interiores y condiciones operacionales, apartado 2, el término «*uso residencial privado*» debe ir en cursiva.
7. En la sección HE 0, en el apartado 4.5 Sistemas de referencia en uso residencial privado, el término «*uso residencial privado*» debe ir en cursiva tanto en el título como en el párrafo 1.
8. En la sección HE 1, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.11. Transmitancia de la envolvente térmica, el término «compacidad» que aparece en las tablas 3.1.1.b-HE1 y tablas 3.1.1.c-HE1, debe ir en cursiva.
9. En la sección HE 1, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.11. Transmitancia de la envolvente térmica, el término «compacidades» que aparece en las notas a pie de tabla de las tablas 3.1.1.b-HE1 y tablas 3.1.1.c-HE1, y el término «compacidad» que aparece en la nota a pie de tabla de la tabla 3.1.1.c-HE1 debe ir en letra cursiva.
10. En la sección HE 1, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.1.1. Transmitancia de la envolvente térmica, apartado 3, el término «*uso residencial privado*» debe ir en cursiva tanto en el párrafo 3 como en la tabla 3.1.1.b-HE1.
11. En la sección HE 1, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.1.1. Transmitancia de la envolvente térmica, el término «envolvente térmica» que aparece en la tabla 3.1.1.c-HE1, debe ir en cursiva.
12. En la sección HE 1, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.1.2 Control solar de la envolvente térmica, donde dice: «Tabla 3.1.2-HE1 Valor límite del parámetro de control solar qsol;jul,lim [KWh/m2·mes]», debe decir, con «sol;jul,lim» como subíndice: «Tabla 3.1.2-HE1 Valor límite del parámetro de control solar qsol;jul,lim [KWh/m2·mes]».
13. En la sección HE 1, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.1.3 Permeabilidad al aire de la envolvente térmica, el término «envolvente térmica» debe ir en cursiva.
14. En la sección HE 1, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.1.3 Permeabilidad al aire de la envolvente térmica, el término «compacidad» que aparece en la Tabla 3.1.3.b-HE1, el término «compacidades» que aparece en el pie de tabla de la Tabla 3.1.3.b-HE1 y el término «uso residencial privado» que aparece en el párrafo 3, deben ir en cursiva.
15. En la sección HE 1, apartado 4 Justificación de la exigencia, el término «compacidad» que aparece en el apartado 4.1.b) y el término «uso residencial privado» que aparece en el apartado 4.1.g) deben ir en cursiva.
16. En la sección HE 4, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.1 Contribución renovable mínima para ACS y/o climatización de piscina, párrafo 4, donde dice: «... superior a 2,5 cuando sean accionadas eléctricamente y superior a 1,15 cuando sean accionadas mediante energía térmica ...» debe decir «... igual o superior a 2,5 cuando sean accionadas eléctricamente e igual o superior a 1,15 cuando sean accionadas mediante energía térmica ...».
17. En la sección HE 4, apartado 3 Cuantificación de la exigencia, apartado 3.1 Contribución renovable mínima para ACS y/o climatización de piscina, párrafo 5, donde dice: «... edificios residenciales ...» debe decir «... edificios de uso residencial privado ...».
18. En la sección HE 4, antes del apartado “5.1. Ejecución” se incorporará la frase «5. Construcción, mantenimiento y conservación» a modo de título.
19. En la página 140553, Anejo A Terminología, en la definición de «Coeficiente global de transmisión de calor (a través de la envolvente térmica del edificio) (K)», donde dice: «... K = Σx Hx / Aint ...» debe decir, con «x», «x» e «int» como subíndice: «... K = Σx Hx / Aint ...».
20. En el Anejo A Terminología, en la definición de «Compacidad», la palabra «compacidad» del segundo párrafo debe ir en cursiva.
21. En el Anejo A Terminología, en la definición de «Condiciones operacionales», el término «uso residencial privado» debe ir en cursiva.
22. En el Anejo A Terminología, en la definición de «Consumo de energía primaria no renovable», donde dice: «... Consumo de energía primaria no renovable ...» debe decir, con «ep,nren» como subíndice: «... Consumo de energía primaria no renovable (Cep,nren) ...».
23. En el Anejo A Terminología, en la definición de «Consumo de energía primaria total», donde dice: «... Consumo de energía primaria total ...» debe decir, con «ep,tot» como subíndice: «... Consumo de energía primaria total (Cep,tot) ...».
24. En el Anejo A Terminología, en la definición de «Control solar (qsol;jul)», donde dice: «... la superficie útil de los espacios ...» debe decir: «... la superficie útil de los espacios habitables ...».
25. En el Anejo A Terminología, en la definición de «Espacio habitable acondicionado», el término «uso residencial privado» debe ir en cursiva.
26. En el Anejo A Terminología, en la definición de «Periodo de utilización», el término «uso residencial privado» del segundo párrafo debe ir en cursiva.
27. En el Anejo A Terminología, en la definición de «Valor de eficiencia energética de la instalación (VEEI)», el término «uso residencial privado» debe ir en cursiva.
28. En el Anejo C Consideraciones para la definición de la envolvente térmica, el término «envolvente térmica» del título debe ir en cursiva.
29. En el Anejo D Condiciones operacionales y perfiles de uso, en el título, los términos «Condiciones operacionales» y «perfiles de uso» deben ir en cursiva en el título, en el párrafo 2 y en las tablas Tabla a-Anejo D, Tabla b-Anejo D y Tabla c-Anejo D.
30. En el Anejo E Valores orientativos de transmitancia, el término «uso residencial privado» del apartado 1 debe ir en cursiva.
31. En el Anejo F Demanda de referencia de ACS, el término «uso residencial privado» debe ir en cursiva tanto en el apartado 1 como en la Tabla a-Anejo F.
32. En el Anejo H Determinación de la permeabilidad al aire del edificio, en el apartado 2 Determinación mediante valores de referencia, donde dice: «... 2. El valor de la relación del cambio de aire a 50 Pa, n50, puede calcularse, a partir de la siguiente expresión:» debe decir: «... 1. El valor de la relación del cambio de aire a 50 Pa, n50 mediante valores de referencia se obtendrá a partir de la siguiente expresión:», donde dice: «n50 = 0,629 · (Co · Ao + Ch · Ah) / V» debe decir: «n50 = 0,629 · (Co · Ao + Ch · Ah) / Vint», donde dice: «V es el volumen interno de la envolvente térmica, en [m3]» debe decir: «Vint es el volumen de aire interno de la *envolvente térmica*, en [m3]», y donde dice: «Ao es la superficie de la parte opaca de la envolvente térmica, en [m2]» debe decir: «Ao es la superficie de la parte opaca de la *envolvente térmica* en contacto con el aire exterior, en [m2]».
33. En el Anejo H Determinación de la permeabilidad al aire del edificio, el término «envolvente térmica» debe ir en cursiva en la descripción de los términos Vint, Co, Ch, Ah y en la Tabla a-Anejo H

Seis. Se efectúan las siguientes rectificaciones de los errores y erratas advertidos Documento Básico DB-HS «Salubridad», incluido en la Parte II del Código Técnico de la Edificación:

1. En laSección HS 4 «Suministro de agua», en el apartado 6.2. la letra “e) tubos de policloruro de vinilo clorado (PVC-C), según normas UNE-EN ISO 15874-1:2013, UNE-EN ISO 15874-2:2013 y UNE-EN ISO 15874-3:2013;” se sustituye por la letra “e) tubos de policloruro de vinilo clorado (PVC-C), según normas UNE-EN ISO 15877-1:2009 (+UNE-EN ISO 15877-1:2009/A1: 2011), UNE-EN ISO 15877-2:2009 (+UNE-EN ISO 15877-2:2009/A1: 2011) y UNE-EN ISO 15877-3:2009 (+UNE-EN ISO 15877-3:2009/A1: 2011);”.
2. En laSección HS 4 «Suministro de agua», en el apartado 6.2. la letra “h) tubos de polibutileno (PB) según normas UNE-EN ISO 15876-1:2017, UNE-EN ISO 15876-2:2017 y UNE-EN ISO 15876-3:2017;” se sustituye por la letra “h) tubos de polibuteno (PB) según normas UNE-EN ISO 15876-1:2017, UNE-EN ISO 15876-2:2017 y UNE-EN ISO 15876-3:2017;.
3. En el Apéndice C. Normas de referencia, donde dice: “Sistemas de canalización de materiales plásticos para instalaciones de agua caliente y fría. Polibutileno (PB). Parte 1: Generalidades” debe decir: “Sistemas de canalización de materiales plásticos para instalaciones de agua caliente y fría. Polibuteno (PB). Parte 1: Generalidades”.
4. En el Apéndice C. Normas de referencia, donde dice: “Sistemas de canalización de materiales plásticos para instalaciones de agua caliente y fría. Polibutileno (PB). Parte 2: Tubos” debe decir: “Sistemas de canalización de materiales plásticos para instalaciones de agua caliente y fría. Polibuteno (PB). Parte 2: Tubos”.
5. En el apéndice C. Normas de referencia, donde dice: “Sistemas de canalización de materiales plásticos para instalaciones de agua caliente y fría. Polibutileno (PB). Parte 3: Accesorios” debe decir: “Sistemas de canalización de materiales plásticos para instalaciones de agua caliente y fría. Polibuteno (PB). Parte 3: Accesorios”.
6. En el apéndice C. Normas de referencia, se incorporan después de la referencia a la norma “UNE-EN ISO 15876-3: 2017 Sistemas de canalización de materiales plásticos para instalaciones de agua caliente y fría. Polibuteno (PB). Parte 3: Accesorios” las siguientes normas:

“UNE-EN ISO 15877-1:2009 Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 1: Generalidades. (+UNE-EN ISO 15877-1:2009/A1:2011)

UNE-EN ISO 15877-2:2009 Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 2: Tubos. (+UNE-EN ISO 15877-2:2009/A1:2011)

UNE-EN ISO 15877-3:2009 Sistemas de canalización en materiales plásticos para conducción de instalaciones de agua caliente y fría. Poli (cloruro de vinilo) clorado (PVC-C). Parte 3: Accesorios. (+UNE-EN ISO 15877-3:2009/A1:2011)”

Disposición transitoria primera. *Edificaciones a las que no será de aplicación lo previsto en este real decreto.*

Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes que, en ambos casos, tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de este real decreto.

Dichas obras deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de la mencionada licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a las modificaciones del CTE que se aprueban mediante este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Edificaciones a las que será de aplicación voluntaria lo previsto en este real decreto.*

Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto serán de aplicación voluntaria a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes para las que, en ambos casos, se solicite licencia municipal de obras dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Dichas obras deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de la mencionada licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a las modificaciones del CTE que se aprueban mediante este real decreto.

Disposición transitoria tercera. *Edificaciones a las que será de aplicación obligatoria lo previsto en este real decreto.*

Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto serán de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en edificios existentes para las que, en ambos casos, se solicite licencia municipal de obras una vez transcurrido el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos", del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo.*

Uno. Se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Dotaciones mínimas de la estructura para la recarga del vehículo eléctrico en estacionamientos no adscritos a edificios, de nueva construcción o sujetos a reformas importantes, y en vías públicas.

1. En aparcamientos o estacionamientos de nueva construcción o sujetos a reformas importantes no ubicados en un edificio ni adscritos al mismo y, por lo tanto, fuera del ámbito de aplicación del Documento Básico de Ahorro de Energía (DB HE) del Código Técnico de la Edificación~~,~~ se deberá instalar como mínimo una estación de recarga por cada 40 plazas de estacionamiento. Se considera que un estacionamiento es de nueva construcción cuando el proyecto constructivo se presente a la Administración Pública competente para su tramitación en fecha posterior a la entrada en vigor de este real decreto.
2. En la vía pública deberán efectuarse las instalaciones necesarias para dar suministro a las estaciones de recarga ubicadas en las plazas destinadas a vehículos eléctricos que estén previstas en los Planes de Movilidad Sostenible supramunicipales o municipales.»

Dos. Se modifica el apartado 3.2 de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA (ITC) BT-52, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.2 Instalación en aparcamientos o estacionamientos colectivos interiores o adscritos a edificios o conjuntos inmobiliarios.

Las instalaciones eléctricas para la recarga de vehículos eléctricos ubicadas en aparcamientos o estacionamientos interiores o adscritos a edificios o conjuntos inmobiliarios seguirán cualquiera de los esquemas descritos anteriormente. En un mismo edificio se podrán utilizar esquemas distintos siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en esta (ITC) BT-52.

En el esquema 4a, el circuito de recarga seguirá las condiciones de instalación descritas en la (ITC) BT-15, utilizando cables y sistemas de conducción de los mismos tipos y características que para una derivación individual, y la sección del cable se calculará conforme a los requisitos generales del apartado 5 de esta ITC, no siendo necesario prever una ampliación de la sección de los cables para determinar el diámetro o las dimensiones transversales del sistema de conducción a utilizar.

El esquema 4b se utilizará cuando la alimentación de las estaciones de recarga se proyecte como parte integrante o ampliación de la instalación eléctrica que atiende a los servicios generales de los garajes.

Tanto en instalaciones existentes como en instalaciones nuevas, y con objeto de facilitar la utilización del esquema eléctrico seleccionado, los cuadros que alberguen las protecciones generales y otros dispositivos para realizar recarga de vehículos eléctricos se podrán ubicar en los cuartos habilitados para ello o en zonas comunes.

La preinstalación eléctrica para la recarga de vehículo eléctrico en aparcamientos ubicados o adscritos a edificios o conjuntos inmobiliarios~~,~~ facilitará la utilización posterior de cualquiera de los posibles esquemas de instalación. Para ello se preverán los siguientes elementos:

1. Instalación de sistemas de conducción de cables desde la centralización de contadores y por las vías principales del aparcamiento o estacionamiento con objeto de poder alimentar posteriormente las estaciones de recarga que se puedan ubicar en las plazas individuales del aparcamiento o estacionamiento. Cuando la preinstalación esté prevista para el 100% de las plazas, los sistemas de conducción de cables llegarán hasta cada una de las plazas. Cuando la preinstalación no esté prevista para el 100% de las plazas, se definirán las plazas que se consideran para el cumplimiento de la dotación reglamentaria de sistemas de conducción de cables, y dichos sistemas llegarán hasta cada una de esas plazas.
2. La centralización de contadores se dimensionará de acuerdo al esquema eléctrico escogido para la recarga del vehículo eléctrico y según lo establecido en la (ITC) BT-16. Se instalarán módulos de reserva para al menos el 20% de las plazas de garaje no asociadas a una vivienda y, aunque todas las plazas estén asociadas a viviendas, como mínimo un módulo de reserva. Estos módulos de reserva tendrán capacidad para ubicar el contador principal~~,~~ y los dispositivos de protección contra sobreintensidades asociados al contador, bien sea con fusibles o con interruptor automático.

Las bases de toma de corriente o conectores instalados en la estación de recarga y sus interruptores automáticos de protección deberán ser conformes con alguna de las opciones indicadas en el apartado 5.4.»

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 5.4 de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA (ITC) BT-52, que queda redactado de la siguiente forma:

«5.4 Punto de conexión. El punto de conexión deberá situarse junto a la plaza a alimentar, e instalarse de forma fija en una envolvente.

La altura mínima de instalación de las tomas de corriente y conectores será de 60 cm sobre el nivel del suelo. Si la estación de recarga está prevista para uso público la altura máxima será de 120 cm. En las plazas de aparcamiento accesibles las tomas de corriente y conectores tendrán contraste cromático respecto del entorno, se situarán a una altura comprendida entre 80 y 120 cm y la distancia a encuentros en rincón será de, como mínimo, 35 cm.»

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorporan al derecho español los artículos 8.2, 8.3 y 8.5 de la DIRECTIVA (UE) 2018/844 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de de

LA MINISTRA DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Raquel Sánchez Jiménez

VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Teresa Ribera Rodríguez